Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026

CASO 4667-23-JP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 4667-23-JP/26

Resumen: En esta sentencia de revisión, la Corte Constitucional analiza la acción de protección con medidas cautelares signada con el número 24571-2023-00076, presentada por la empresa camaronera Camanovillos en contra del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y de la Procuraduría General del Estado. El proceso tuvo origen en controversias relacionadas con concesiones de zona de playa y bahía destinadas a actividades acuícolas, así como con un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presunta invasión a dichas áreas, por parte de la empresa accionante.

La Corte concluye que la Unidad Judicial de Santa Elena y la Sala Provincial carecían de competencia territorial, pues los actos impugnados se originaron y produjeron efectos en Guayaquil. Además, determina que la medida cautelar fue improcedente, al pretender suspender un procedimiento sancionador que ya había sido dejado sin efecto e impedir, de forma anticipada e indefinida, el ejercicio de potestades administrativas del MIPRO. Finalmente, verifica que la acción de protección fue desnaturalizada, ya que se utilizó para anular actos administrativos vinculados con concesiones acuícolas, restringir indefinidamente la potestad sancionatoria del MIPRO y, al mismo tiempo, disponer que se atienda favorablemente el pedido de concesión de la empresa accionante. Por ello, esta Corte deja sin efecto las decisiones de instancia, declara la existencia de actuaciones que afectaron a la seguridad jurídica y a la finalidad de las garantías jurisdiccionales. Formula la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable respecto de los jueces de mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al haber avalado la competencia de una judicatura territorialmente incompetente y ratificado una decisión que desnaturalizó la acción de protección y declara abuso del derecho.

Índice

1. Antecedentes relevantes del proceso de origen 2
   1.1. Antecedentes del proceso de origen 2
   1.2. Antecedentes de la acción de protección 3
2. Antecedentes procesales ante la Corte Constitucional 5
3. Competencia 6
4. Objeto de la revisión 6
5. Ámbito de análisis 7
6. Hechos 8
7. Planteamiento de los problemas jurídicos 10
8. Resolución de los problemas jurídicos 11

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

8.1. ¿La Unidad Judicial de Santa Elena era competente en razón del territorio para conocer la acción de protección planteada por la empresa Camanovillos? 11
8.2. ¿Procedía la medida cautelar solicitada por Camanovillos que pretendía la suspensión de un procedimiento administrativo que la sancionó por la invasión de hectáreas destinadas a la actividad acuícola y prohibió el ejercicio de las facultades sancionadoras del MIPRO? 15
8.3. ¿Procedía la acción de protección presentada por Camanovillos que tuvo como pretensión la anulación de actos administrativos relacionados con las concesiones de hectáreas para actividades acuícolas y de procesos sancionatorios y la regularización de estas actividades a favor de la empresa accionante? 18
9. Declaratoria jurisdiccional previa 23
9.1. ¿Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, incurrieron en error inexcusable al avalar la competencia territorial y la decisión de la jueza de la Unidad Judicial que aceptó una acción de protección con medida cautelar que tenía por objeto la anulación de actos administrativos y el inicio de un proceso administrativo sancionatorios relacionado con la concesión de hectáreas para actividades acuícolas desnaturalizando su finalidad y afectando la administración de justicia? 23
10. Declaración de abuso del derecho 28
11. Efectos de la sentencia de revisión 30
12. Conclusiones 31
13. Decisión 33

1. Antecedentes relevantes del proceso de origen

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 22 de septiembre de 2015, la Asociación de Producción Acuícola 22 de abril de la Isla Verde ("**Aprocuisver**") presentó una solicitud de concesión de zona de playa y bahía ante la Subsecretaría de Acuacultura del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca ("**MAGAP**"). El 30 de noviembre de 2016, producto de esta solicitud y a través del acuerdo ministerial **352-2016 ("concesión 1")**, la Subsecretaría de Acuacultura del MAGAP concedió y autorizó a Aprocuisver el uso de una extensión de 45,08 hectáreas de playa y bahía ("**zona de playa y bahía**") por un período de 20 años. Esta área estaría destinada a la cría y cultivo de camarón y ubicada en el sitio Isla Mondragón, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.[1]

[1] Además, el artículo 3 del acuerdo señaló que Aprocuisver "deberá solicitar a [la Subsecretaría de Acuacultura] la autorización para ejercer la actividad acuícola que corresponden a tierras altas, de conformidad con la certificación de zona de playa y bahía [...]". Al respecto, el 10 de febrero 2017, el MAGAP adjudicó a Aprocuisver un lote de terreno de 89.82 hectáreas colindante a la zona de playa y bahía, ubicado en Isla Mondragón, Guayaquil. **2.** Por presunto arrendamiento no autorizado del mismo lote de terreno, el MAGAP revirtió la adjudicación el 03 de agosto 2020 (MAG-STRTA-2020-0019). Aprocuisver presentó recurso de apelación en sede administrativa. **3.** Camanovillos solicitó y le fue adjudicado ese mismo lote de terreno el 25 de septiembre 2020 (Providencia 2009G00482). **4.** El 28 de septiembre 2020, la apelación de Aprocuisver fue aceptada a través de resolución RA-041-202-1322. Ante esta decisión Camanovillos presentó ante acción de protección con medidas cautelares que fue signada con el número

2. El 02 de febrero de 2021, Aprocuisver solicitó al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ("**MIPRO**") antes MAGAP, la autorización de la cesión y concesión 1 de la zona de playa y bahía en beneficio de Miguel Santos Gonzáles Arellano ("**cesionario**").

3. El 10 de mayo de 2021, el Subsecretario de Acuacultura del MIPRO, a través de acuerdo ministerial **223-2021** ("**concesión 2**")**,** otorgó al cesionario la concesión por el plazo de 20 años sobre una extensión de 41.80 hectáreas de zona de playa y bahía destinadas a la cría, cultivo y comercialización de camarón blanco, ubicada en el sitio Isla Mondragón, cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Además, en este mismo acuerdo, se "deja sin efecto jurídico el acuerdo ministerial 352-2016 de 30 de noviembre de 2016, debido al cambio del administrador Aprocuisver, anterior beneficiaria de la concesión, conforme a la cesión de derechos de concesión efectuada a favor del señor Miguel Santos González Arellano".

4. El 03 de junio de 2021, el cesionario presentó una denuncia ante el MIPRO por la invasión de Camanovillos S.A a la zona de playa y bahía que le correspondían conforme el acuerdo ministerial 223-2021.

5. El 21 de abril de 2022, el MIPRO dispuso el inicio del expediente administrativo sancionatorio 31-2022 en contra de Camanovillos,[2] y señaló que "[...]como resultado de la inspección de control, [se] determinó que la camaronera ocupada por Camanovillos se encuentra ejerciendo la actividad acuícola, sin contar con acuerdo ministerial". Además, agregó que Camanovillos "impidió el acceso de personal a las instalaciones y no entregó la información requerida".[3]

1.2. Antecedentes de la acción de protección

6. El 01 de febrero de 2023, Edgar Alberto Samaniego Cobeña, en calidad de gerente general y representante legal de Camanovillos ("**accionante**"), presentó una acción de

09281-2020-04194, esta fue aceptada el 30 de noviembre 2020 por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, y dispuso dejar sin efecto resolución RA-041-202-1322. La decisión fue ratificada por el superior. Aprocuisver presentó acción extraordinaria ante este Organismo, la misma que fue signada con el número 2089-22-EP.

[2] De la revisión del expediente conforme foja 71 y 72, el expediente sancionatorio además señaló: "Con fecha 03 de junio de 2021 se recibe denuncia del Señor Miguel Santos Gonzáles quien indica: Solicito se sirva disponer y oficiar a la Fiscalía, para que se dé inicio a una prolija investigación, a la Intendencia de Guayaquil y a la Gobernación para que me brinden el resguardo policial y se me reintegre y posesione a mi predio, ya que quienes están invadiendo son sumamente peligrosos y cuentan con armas de grueso calibre".

[3] Así mismo, de la verificación del expediente se desprende que, con anterioridad, Miguel González propuso acción de protección con medida cautelar en contra de la compañía Camanovillos, señalando que fue despojado de su concesión camaronera, lo que permitió la invasión del predio, con destrucción de instalaciones, pérdidas económicas y vulneración de sus derechos constitucionales. Esta acción fue signada con el número 09333-2021-00741 y negada el 30 de agosto de 2021.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

protección con medidas cautelares conjuntas[4] en contra del MIPRO, y de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") por el inicio del expediente sancionador 31-2022 abierto en su contra debido a la supuesta invasión de 45.08 hectáreas de zona de playa y bahía. El proceso fue signado con el número 24571-2023-00076.

7. El 15 de marzo de 2023, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena ("**Unidad Judicial**") aceptó la medida cautelar solicitada por Camanovillos y dispuso suspender provisionalmente cualquier trámite o ejecución de actos administrativos del procedimiento sancionador 031-2022. Asimismo, ordenó que la autoridad demandada se abstuviera de adoptar medidas que afectaran la operación de la unidad productiva de Camanovillos, como cancelar códigos, iniciar sanciones, imponer medidas cautelares, suspender actividades, clausurar, retener bienes, restringir accesos o impedir la compra de insumos. Finalmente, se requirió remitir a la judicatura la constancia de cumplimiento de esta orden en un plazo de 48 horas.

8. El 20 de marzo de 2023, el MIPRO puso en conocimiento de la Unidad Judicial que las pretensiones que se solicitaban en la acción de protección respecto de los acuerdos ministeriales 352-2016 y 223-2021 (referentes a las concesiones 1 y 2) "otorgan o conceden derechos a terceros", por lo que, la eventual resolución "no podría afectar ni perjudicar derechos consolidados a otras personas que no han sido parte del presente proceso debiendo serlo"; en ese sentido, solicitó "contar con la correcta legitimación ad causam".[5] En respuesta, la Unidad Judicial suspendió la audiencia y dispuso notificar a Aprocuisver y al cesionario como terceros afectados.

9. El 22 de marzo de 2023, Camanovillos manifestó que no es necesaria la presencia de los terceros interesados por cuanto Aprocuisver se encuentra disuelta y que, por tanto, "ya no es una persona que pueda adquirir derecho u obligaciones".[6] Además, señaló que, en relación con el cesionario, "desde el 2015 hasta la presente fecha ha mantenido su RUC suspendido".

10. El 03 de abril de 2023, la Unidad Judicial señaló como fecha para la audiencia el 10 de abril de 2023 y notificó a Fanny Alexandra Merchán Martínez, en calidad de

[4] Ver párr. 28.1 *infra*
[5] Foja 315. Agregó que de lo contrario "no se contará con los titulares del derecho de la relación jurídica sustancial, ni podrá contradecir la pretensión del accionante ese tercero que debió ser parte procesal y no lo fue, pese a que su interés jurídico es directo e inmediato".
[6] Agregó que la Aprocuisver perdió todo derecho derivado de la cesión 1 al ceder su concesión mediante el acuerdo de la concesión 2 a favor de Miguel Santos González Arellano. Además, consideró que Aprocuisver fue disuelta por la SEPS mediante la Resolución SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0073, por lo que ya no puede adquirir derechos u obligaciones; en caso de requerirse su notificación, señaló a su liquidadora, Fanny Alexandra Merchán Martínez. Finalmente, se indicó que el cesionario, Miguel Santos González Arellano, mantiene su RUC suspendido desde 2015, lo que según su criterio evidenciaría la irregularidad del acuerdo 223-2021.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

liquidadora y representante legal de Aprocuisver ("**liquidadora de Aprocuisver**") y al cesionario.

11. El 21 de abril de 2023, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección con medidas cautelares a favor de Camanovillos S.A., y dispuso dejar sin efectos jurídicos los acuerdos ministeriales 352-2016 y 223-2021, con relación a las Concesiones 1 y 2, respectivamente. Además, como medida de satisfacción y no repetición, dispuso que el Subsecretario de Acuacultura atienda la solicitud de regularización de la actividad acuícola de Camanovillos S.A. sobre la zona de playa en la Isla Mondragón, una vez presentada conforme a la ley. El cesionario y la liquidadora de Aprocuisver interpusieron recursos de apelación, por separado.

12. El 23 de junio de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en voto de mayoría ("**Sala Provincial**"), rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de 21 de abril de 2023.[7]

2. Antecedentes procesales ante la Corte Constitucional

13. El 21 de julio de 2023, el cesionario presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 21 de abril de 2023, emitida por la Unidad Judicial, y la sentencia de 23 de junio de 2023, emitida por la Sala Provincial. La causa fue signada con el número 2032-23-EP. El 06 de noviembre de 2023, la causa fue inadmitida por el Tribunal de Admisión y dispuso que este caso sea conocido por Sala de Selección.[8]

14. El 17 de febrero de 2025, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. El caso fue signado con el número 4667-23-JP. El 27 de marzo de 2025 se sorteó la causa y le correspondió la sustanciación al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

15. El 07 de agosto de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa 4667-23-JP y solicitó a la Unidad Judicial y a la Sala Provincial la remisión de los expedientes. El 15 de agosto de 2025, la Unidad Judicial remitió el expediente de la causa.

[7] La Sala concluyó que no se había vulnerado el debido proceso de los recurrentes, quienes contaron con plena oportunidad de ejercer su derecho a la defensa como terceros interesados. Tampoco se afectó el derecho a la propiedad privada del cesionario, dado que las zonas de playa y bahía constituyen bienes estatales de uso público y las concesiones otorgadas son precarias. Sin embargo, los actos administrativos impugnados sí contravinieron la seguridad jurídica, pues la concesión original otorgada a Aprocuisver en 2016 infringió normas claras y plazos legales vigentes, lo que implicó la nulidad de la cesión posterior al cesionario. La acción de protección fue considerada procedente, y habilitó la regularización de la actividad acuícola conforme al Decreto Ejecutivo 408.

[8] El Tribunal estuvo conformado por conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

16. El 03 de marzo de 2026, el cesionario ingresó un escrito solicitando a este Organismo se deje sin efecto las decisiones de primera y segunda instancia dentro de la acción de protección 24571-2023-00076.

17. El 19 de agosto de 2026, el juez sustanciador solicitó que Kleber Franco Aguilar y Silvana Isabel Caicedo Ante, jueces de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, presenten un informe sobre la presunta existencia de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia.

18. El 02 de septiembre de 2026, la Sala de Revisión conformada por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Claudia Salgado Levy aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez sustanciador, con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

3. Competencia

19. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

4. Objeto de la revisión

20. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados por la Corte para su revisión.[9] Para ello, conforme los artículos 86 numeral 5 de la Constitución y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

21. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, este Organismo desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso que ha seleccionado para su revisión.[10] Por tal razón, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias deberían surgir y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de revisión.[11]

---

[9] CRE "Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: […] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".
[10] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.
[11] *Ibid*, y sentencia 552-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 37.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

22. Bajo este contexto, al determinar el objeto de una sentencia de revisión, la Corte debe definir dos aspectos: el *primero*, el ámbito de análisis que realizará sobre el caso bajo revisión y el *segundo*, el efecto de la sentencia de revisión respecto de la decisión judicial examinada. A continuación, se analizará el primer aspecto referido al ámbito de análisis.

5. Ámbito de análisis

23. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias deberían surgir y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de la revisión. Según las circunstancias particulares de cada caso, la Corte puede optar por analizar: (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.[12]

24. En cuanto al caso bajo revisión, la Sala de Selección seleccionó la causa 4667-23-JP, con base en el criterio de gravedad porque en la decisión bajo revisión podrían existir actuaciones judiciales que desnaturalizaron la acción de protección, al haber sido utilizada para resolver conflictos sobre concesiones y adjudicaciones de predios destinados a la acuicultura. La Sala de Selección consideró que la Corte podría desarrollar un precedente sobre la procedencia de la acción de protección en este tipo de conflictos.

25. Esta causa versa sobre una acción de protección con una medida cautelar conjunta, mediante las cuales se suspendió provisionalmente el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presunta invasión de una concesión acuícola y posteriormente, se dejaron sin efecto los acuerdos ministeriales relacionados con la concesión 1 y 2. Además, como medida de reparación, se dispuso que la autoridad competente atendiera la solicitud de regularización de la actividad acuícola de Camonovillos respecto de una zona de playa y bahía. Este proceso, además, habría sido conocido por una judicatura carente de competencia territorial.

26. Así, en relación con el ámbito de análisis, esta Corte estima pertinente examinar la conducta de las autoridades judiciales, así como los hechos y pretensiones que dieron

[12] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

origen al proceso pues se desprendería de ellos, *prima facie,* una posible improcedencia desnaturalizante de garantías jurisdiccionales.

27. Es importante precisar que lo señalado en el párrafo 23 *supra* —esto es, que la sentencia de revisión de la Corte debe siempre circunscribirse a los hechos del caso concreto— no significa que la decisión de la Corte Constitucional siempre deba tener efectos para el caso revisado. Conforme la jurisprudencia de este Organismo, la sentencia de revisión tendrá efectos para el caso concreto —y, por tanto, resolverá si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas— cuando la Corte constate que (1) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada o que (2) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida.[13] En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos. En este caso al existir *prima facie* una desnaturalización de las garantías, la sentencia de la Corte tendrá efectos para la causa bajo revisión.

6. Hechos

28. A continuación, este Organismo procede a examinar los hechos relevantes del caso y la pretensión que dio origen al proceso en revisión.

28.1. El 01 de febrero de 2023, Camanovillos presentó una acción de protección con medida cautelar contra el MIPRO y la PGE. Como medida cautelar, el accionante solicitó:

> […] la suspensión del procedimiento administrativo 031-2022. De igual modo, se abstendrá de cancelar códigos habilitantes, iniciar procedimientos sancionatorios, imponer medidas cautelares o de ejecución como la suspensión de la actividad, clausura temporal de la línea de producción o establecimiento; la retención o inmovilización del arte, aparejo, insumo, captura o producto; prohibición de enajenar, el desalojo de personas, limitaciones o restricciones de acceso, o cualquier otra medida que impida el ejercicio pleno y efectivo de la actividad acuícola y la libertad de empresa incluyendo la compra de combustible y otros insumos.

28.2. La acción de protección tuvo como antecedente el expediente sancionador 031-2022. En su demanda, el accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad en el ejercicio de actividades económicas, afectación a las funciones sociales y ambientales; y a los derechos adquiridos. Como pretensiones, solicitó que se dejen sin efecto los acuerdos ministeriales

[13] CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9; y, 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los numerales 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

352-2016 y 223-2021 relativos a las concesiones 1 y 2; que se anule el proceso administrativo sancionador 031-2022 y que se proceda con su archivo. Asimismo, solicitó que se disponga a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación sobre los hechos. Además, solicitó que se ordene al Subsecretario de Acuacultura lo siguiente:

> […] una vez presentada la solicitud de regularización por parte de [Camanovillos] proceda a iniciar el proceso de regularización de la actividad que ejerce Camonovillos sobre las 45.08 has que forman parte de la unidad productiva 134 has que es de propiedad de mi representada para que se le entregue el acuerdo ministerial de zona de playa y bahía; así como la autorización para ejercer la actividad acuícola previo cumplimiento de los requisitos […].

28.3. El 02 de febrero, la Unidad Judicial inadmitió la acción por no ser competente para resolver la acción en razón del territorio. Camanovillos presentó recurso de apelación. El 03 de marzo de 2023, la Sala Provincial, en decisión de mayoría, aceptó el recurso de apelación. De tal forma, ratificó la competencia de la Unidad Judicial. En consecuencia, el expediente regresó a su tramitación en primera instancia.

28.4. El 15 de marzo de 2023, la Unidad Judicial aceptó la **medida cautelar** solicitada por Camanovillos. La jueza Tannya Elizabeth Plaza Guzmán de la Unidad Judicial señaló que se desprende una presunción razonable de verosimilitud de daño grave al desarrollo de actividades económicas de una persona jurídica. En tal sentido, la judicatura razonó:

> la sustanciación del procedimiento administrativo No. 031-2022 que se ventila en tal cartera de Estado y la posibilidad de que mediante actos administrativos el […] Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca [...] pudiere ordenar [lo señalado en el pie de página 23]; constituye circunstancias que pudiesen provocar o estarían provocando un daño grave a una persona jurídica en el desarrollo de sus actividades económicas y de trabajo que forma parte de la protección constitucional lo cual justifica plenamente la actuación jurisdiccional urgente de la infrascrita operadora de justicia a fin de proteger, de forma inmediata, los derechos constitucionales en riesgo […].

28.5. El 21 de abril de 2023, la Unidad Judicial aceptó la **acción de protección** a favor de Camanovillos S.A., al determinar la vulneración de los derechos al libre desarrollo de actividades económicas y a la seguridad jurídica. En consecuencia, dispuso:

> 1. Dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo, Acuerdo No. 352-2016 [...]
> 2. Dejar sin efectos jurídicos, el acto administrativo, Acuerdo No. 223-2021 [...]
> 3. Como medida de satisfacción y de no repetición de los hechos violatorios de derechos, se dispone al señor Subsecretario de Acuacultura [...] que proceda a atender la petición de regularización de la actividad acuícola de la accionante

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

> CAMARONERA NOVILLOS CAMANOVILLOS S.A. sobre **una superficie de 45.08 hectáreas de zona de playa y bahía ubicadas en el sitio Isla Mondragón, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas**, cuando ésta sea presentada en legal y debida forma, con la finalidad de obtener el acuerdo ministerial de concesión de zona de playa y bahía, así como la autorización para ejercer la actividad acuícola, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad jurídica correspondiente [...]
> 4. En cuanto al procedimiento administrativo No. 31-2022 seguido en el MIPRO [...] se demostró en la audiencia que el mismo se dejó sin efecto y ordenado su archivo, en mérito de la sentencia dictada en la Acción de protección con Medida Cautelar No. 09333-2021-00741 conforme consta a fojas 412 a 419 del expediente; por lo que en relación a lo solicitado en el numeral 4 de su PRETENSIÓN, el mismo no se atiende considerando que se ha resuelto su archivo.
> 5. En cuanto a la medida cautelar dispuesta en auto inicial, se estará al pronunciamiento de mérito que se ha emitido dentro de la presente causa, esto es, se ratifica la misma, de modo que la entidad accionada en relación a los actos administrativos que se dejan sin efecto deberá abstenerse de cancelar códigos habilitantes, iniciar procedimientos sancionatorios nuevos, imponer medidas cautelares o de ejecución como la suspensión de la actividad, clausura temporal de la línea de producción o establecimiento; la retención o inmovilización del arte, aparejo, insumo, captura o producto; prohibición de enajenar, el desalojo de personas, limitaciones o restricciones de acceso, o cualquier otra medida que impida el ejercicio pleno y efectivo de la actividad acuícola y la libertad de empresa, incluyendo la compra de combustible y otros insumos de Camaronera Novillos Camanovillos S.A. En cuanto a la solicitud de remitir los recaudos procesales a la Fiscalía General del Estado, se niega lo solicitado por no corresponder aquello con la naturaleza de los procesos constitucionales, dejando a salvo el derecho de los que se sientan perjudicados a acudir a los organismos pertinentes (énfasis en el original).

28.6. El 23 de junio de 2023, la Sala Provincial en sentencia de mayoría desechó los recursos de apelación presentados por el cesionario y la liquidadora de Aprocuisver, al considerar que no se vulneró su derecho a la defensa, que no cabía alegar vulneración del derecho de propiedad sobre bienes nacionales de uso público, cuya concesión constituye un título precario. También sostuvo que los acuerdos ministeriales impugnados se expidieron contra la prohibición expresa de otorgar nuevas concesiones y fuera de los plazos de regularización, vulnerando así la seguridad jurídica. Finalmente, estableció que la sentencia no declaró derecho alguno, pues se limitó a disponer que la autoridad atendiera una eventual petición de regularización; y que la existencia de la vía contencioso administrativa no desplazaba a la acción de protección. Con este fundamento, la Sala confirmó la sentencia del 21 de abril de 2023.

7. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. Con base en los hechos descritos previamente, esta Corte observa un conjunto de decisiones judiciales en el caso en revisión conducentes a una posible existencia de

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

una improcedencia desnaturalizante de la acción de protección. Estas decisiones judiciales se refieren a **(i)** la tramitación y aceptación de una acción de protección por parte de la Unidad Judicial sin competencia en razón del territorio; **(ii)** la aceptación de la medida cautelar por parte de la Unidad Judicial que dispuso la suspensión de un procedimiento administrativo sancionador por la invasión de la empresa camaronera a un predio con fines de actividades acuícolas y la prohibición a la entidad pública correspondiente de ejercer sus facultades sancionadoras. Y finalmente, **(iii)** la aceptación de la acción de protección que dejó sin efecto una resolución de concesión de un predio destinado a actividades acuícolas y la concesión de derechos para obtener autorizaciones para la actividad acuícola.

30. En consideración de estos aspectos, la Corte Constitucional a efectos de resolver la causa en revisión, plantea los siguientes problemas jurídicos:

30.1. ¿La Unidad Judicial de Santa Elena era competente en razón del territorio para conocer la acción de protección planteada por la empresa Camanovillos?

30.2. ¿Procedía la medida cautelar solicitada por Camanovillos que pretendía la suspensión de un procedimiento administrativo que la sancionó por la invasión de hectáreas destinadas a la actividad acuícola y prohibió el ejercicio de las facultades sancionadoras del MIPRO?

30.3. ¿Procedía la acción de protección presentada por Camanovillos cuyas pretensiones consistían en dejar sin efecto actos administrativos relacionados con concesiones para el desarrollo de actividades acuícolas, archivar un procedimiento administrativo sancionatorio y disponer la regularización de dichas actividades a favor de la empresa accionante?

8. Resolución de los problemas jurídicos

8.1. ¿La Unidad Judicial de Santa Elena era competente en razón del territorio para conocer la acción de protección planteada por la empresa Camanovillos?

31. En el presente acápite, esta Corte constatará que la Unidad Judicial de Santa Elena no era competente en razón del territorio para conocer la acción de protección conjunta con medida cautelar. En consecuencia, tampoco lo era la Sala de la Corte Provincial de Santa Elena, por cuanto el acto impugnado se originó en el cantón Guayaquil, y sus efectos se circunscribían a dicha jurisdicción. De modo que los jueces transgredieron la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

32. La Constitución en el artículo 76 numeral 3 establece que "sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente". En concordancia, la letra k del número 7 de la misma norma contempla como garantía del derecho a la defensa "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente".

33. En ese sentido, esta Magistratura ha precisado que la garantía de juez competente implica que las autoridades jurisdiccionales deben actuar dentro de la jurisdicción determinada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.[14] Por tanto, las juezas, jueces, tribunales y cortes que conocen garantías jurisdiccionales deben ceñirse a las regulaciones constitucionales, legales y los parámetros desarrollados en la jurisprudencia de este Organismo para la fijación de su competencia.[15]

34. En esa línea, el artículo 86 número 2 de la Constitución en concordancia con el artículo 7 de la LOGJCC prevén dos reglas para la fijación de la competencia según el territorio: i) el lugar donde se originó el acto; o ii) donde se producen sus efectos. La competencia en garantías jurisdiccionales no es una cuestión menor que deba ser tratada como una mera formalidad.[16] Esta Corte ha determinado que el principio de formalidad condicionada no faculta a las autoridades judiciales que conocen y sustancian garantías jurisdiccionales a inobservar las normas comunes aplicables a estos procesos, incluyendo las reglas de competencia en razón del territorio.[17]

35. El artículo 7 de la LOGJCC establece expresamente que "[l]a jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia". Esto implica que la verificación de la competencia es una cuestión procesal que opera de forma automática e inicial. Por tanto, independientemente de si las partes aleguen la incompetencia o no del juzgador, le corresponde a este asegurar si tiene o no competencia para resolver la controversia. El control de competencia en razón del territorio también garantiza que la parte accionante no pueda escoger arbitrariamente (o a conveniencia) el juez que resolverá su controversia.

36. Con los antecedentes señalados, esta Corte estima necesario examinar las actuaciones procesales que constan en el expediente constitucional, a fin de determinar las circunstancias bajo las cuales se conoció la causa y si en efecto se han inobservado las reglas de competencia. En este sentido, se verifican las siguientes actuaciones:

[14] CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.
[15] CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 25.
[16] CCE, sentencia 745-23-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 57. Véase además la sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 71.
[17] CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 35.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

36.1. El 01 de febrero de 2023, Camanovillos presentó la acción de protección con medida cautelar. De la revisión de la demanda se evidencia que argumentó la competencia territorial basada en que el domicilio de su gerente general es Santa Elena, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional que según su criterio permite demandar en el domicilio de este. Al respecto, de la revisión de los documentos anunciados como prueba dentro de la demanda de acción de protección se evidencia que no existe documento alguno que acredite esta afirmación.

36.2. El 02 de febrero, la Unidad Judicial inadmitió la acción por no ser competente para resolver la acción en razón del territorio. En tal sentido, la judicatura señaló que el accionante precisó en su demanda que "el acto vulneratorio de derechos constitucionales se ha originado en la ciudad de Guayaquil por la Subsecretaría de Acuacultura, del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca y donde ha causado sus efectos en el sector Isla Mondragón, parroquia Puna Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas." [18]

36.3. El 03 de marzo de 2023, la Sala Provincial, en decisión de mayoría, aceptó el recurso de apelación presentado por el representante de Camanovillos. De tal forma, fijó la competencia de la Unidad Judicial y regresó el expediente para su tramitación en primera instancia, al considerar que "los perjuicios eventuales resultan inherentes a la persona afectada" y el domicilio del accionante es en el cantón Santa Elena, por lo que la competencia de la Unidad Judicial de Santa Elena no estaba en disputa. Al respecto sostuvo:

> los efectos emanados de los actos impugnados son inherentes al sujeto de derecho o, en este, caso al administrado, que según consta de la documentación aparejada a la demanda tiene domicilio en el Cantón Santa Elena en la avenida Márquez de la Plata, calle quinta, esquina del cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, por lo que, al haber sido interpuesta la acción de protección en el domicilio del accionante no puede discutirse la competencia del juez de ese territorio, pues por el tipo de derecho alegados las consecuencias de la vulneración serán manifiesta en donde se encuentre el demandante, principalmente si es su lugar de residencia y donde los perjuicios económicos causados por la vigencia de los actos administrativos impugnados surtirían sus efectos.

36.4. El 21 de abril de 2023, la Unidad Judicial señaló que la competencia fue

[18] La Unidad Judicial expresamente señaló: "la "CAMARONERA NOVILLOS CAMANOVILLOS S.A" se encuentra geográficamente ubicada Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, circunscripción territorial donde esta autoridad judicial no ejerce competencia territorial.; así entonces, si el lugar donde ocurren y repercuten los descriptos actos vulneratorios de derechos constitucionales por parte del accionante es la Provincia de Guayas Cantón Guayaquil, la competencia territorial para conocer la presente garantía constitucional de derechos constitucionales la tendrían exclusivamente los jueces del Cantón Guayaquil Provincia del Guayas y no los jueces que integran esta Unidad Judicial en la provincia de Santa Elena."

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

ratificada por la Sala Provincial y continuó con el trámite de la causa.

37. Esta Corte observa que el accionante impugnó los acuerdos ministeriales 352-2016 y 223-2021, expedidos por la Subsecretaría de Acuacultura del MIPRO, sobre la concesión de 45.08 hectáreas de zona de playa y bahía en Isla Mondragón, cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Es decir, los actos impugnados se originaron en la ciudad de Guayaquil y produjeron sus efectos en el sector Isla Mondragón, parroquia Puna, cantón Guayaquil, donde se ubica la unidad productiva acuícola. Sin embargo, la acción de protección fue planteada ante la Unidad Judicial con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, y el recurso de apelación fue resuelto por la Sala Provincial de Santa Elena.

38. Además, la Sala al resolver la apelación no consideró que los actos administrativos impugnados fueron emitidos en Guayaquil por la Subsecretaría de Acuacultura, y sus efectos reales ocurrieron donde funciona la camaronera, esto es, en Isla Mondragón en Guayaquil. De allí que, el hecho de que el gerente general de la accionante haya cambiado su residencia personal a Santa Elena no cambia el lugar donde efectivamente se ejecutaron las decisiones administrativas impugnadas. Como lo ha mencionado este Organismo para la sustanciación de una acción de protección, si el accionante es una persona jurídica (supuesto de hecho), la o el juez competente en razón del territorio no se puede determinar en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicha entidad jurídica, ya que no son sus derechos los que se pretende tutelar (consecuencia jurídica).[19]

39. También es necesario recalcar que las Salas de la Corte Provincial, al conocer los recursos de apelación previstos en el artículo 24 de la LOGJCC, tienen el deber de examinar si la autoridad judicial que sustanció la causa en primera instancia actuó dentro del ámbito de su competencia territorial.

40. Por lo expuesto, esta Corte determina que tanto la Unidad Judicial de Santa Elena como la Corte Provincial de Santa Elena no eran competentes en razón del territorio. En consecuencia, esta Magistratura determina que la Sala Provincial transgredió la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE), al haber actuado sin competencia en razón del territorio y haber determinado que la Unidad Judicial de Santa Elena era competente para conocer y resolver la acción de protección.

[19] CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párrs. 43 y 47. Así mismo, esta Corte ha señalado que la extensión de la competencia hacia el domicilio de los accionantes de una acción protección opera de forma excepcional, dependiendo de la naturaleza del derecho afectado, entre otras razones, porque los efectos pueden trascender "hacia los aspectos psíquicos, sociales, emotivos y afectivos de sus familiares y su entorno", aspectos y consideraciones que, prima facie, solo operarían para el caso de las personas naturales y no para personas jurídicas.

41. Una vez que esta Corte ha evidenciado la vulneración de la garantía del juez competente, correspondería dejar sin efecto tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia emitida por la Corte Provincial e inadmitir y archivar la causa. Sin embargo, ello no impide que este Organismo se pronuncie sobre otras actuaciones que también podrían haber desnaturalizado la medida cautelar y la acción de protección.

8.2. ¿Procedía la medida cautelar solicitada por Camanovillos que pretendía la suspensión de un procedimiento administrativo que la sancionó por la invasión de hectáreas destinadas a la actividad acuícola y prohibió el ejercicio de las facultades sancionadoras del MIPRO?

42. La Corte sostendrá que el procedimiento de sanción por la presunta invasión a la zona de playa y bahía en contra de Camanovillos, no tenía la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales, ya que había sido dejada sin efecto previo a la emisión de la medida cautelar. En el caso concreto, la medida cautelar constitucional no procedía para suspender el procedimiento sancionador por la invasión de terrenos destinados a la actividad acuícola ni para impedir futuras actuaciones sancionadoras de la administración pública que pudieran afectar la operación de Camanovillos.

a. Naturaleza, objeto y requisitos de procedencia de las medidas cautelares

43. Para iniciar el análisis, se debe examinar la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. Conforme el artículo 87 de la Constitución y el artículo 6 de la LOGJCC, la finalidad de las medidas cautelares es "prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho". En esa misma línea, el artículo 26 de la LOGJCC, señala que las medidas cautelares "tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos".

44. Este Organismo ha indicado que las medidas cautelares son provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de una posible vulneración. Instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración. Urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos. Necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación. E inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.[20]

45. Cabe señalar que el juzgador que conoce una medida cautelar tiene el deber de

[20] CCE, sentencia 026-13-SCN-CC, caso 0187-12-CN, 30 de abril de 2013, pág. 13.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

determinar la petición no exceda su objeto ni contravenga su naturaleza y fines. El artículo 27 de la LOGJCC establece que las medidas cautelares proceden cuando el o la jueza "tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho." La misma norma determina que la gravedad se considera "cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación". Y, además, establece que las medidas cautelares no proceden, "cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos."

46. En tal contexto, la Corte ha señalado que existen dos tipos de medidas cautelares, las autónomas y las conjuntas. En el caso de las conjuntas, conforme la jurisprudencia constitucional, estas caben cuando tienen por objeto interrumpir o cesar una vulneración de derechos constitucionales que ya se está produciendo.[21]

47. La Corte Constitucional, en la sentencia 118-22-JC/23, analizó los parámetros de procedencia de las medidas cautelares establecidas en la LOGJCC, tanto para aquellas que se solicitan de manera autónoma como conjunta. La Corte señaló que las y los jueces que conocen una medida cautelar deben verificar: (i) [la] verosimilitud, (ii) la gravedad y (iii) la inminencia o amenaza de una eventual vulneración a derechos constitucionales.[22] Estos presupuestos deben ser verificados luego de que se corrobore que la medida cautelar no incurre en ninguna causa de inadmisibilidad acorde con el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC.

48. Previo al análisis de los parámetros de las medidas cautelares, corresponde examinar la procedencia en el caso bajo análisis.

b. Procedencia de las medidas cautelares conjuntas para impedir que el MIPRO ejerza su potestad administrativa sancionatoria en el procedimiento 031-2022

49. En el presente caso, las medidas cautelares solicitadas por Camanovillos pretendían suspender el procedimiento administrativo sancionador 031-2022 e impedir que el MIPRO adoptara medidas como: cancelación de códigos habilitantes, iniciación de nuevos procedimientos sancionatorios, imposición de medidas cautelares administrativas, clausura de líneas de producción, retención de arte o insumos, prohibición de enajenar, restricción de accesos, o cualquier otra acción que limitara el ejercicio de la actividad acuícola, la libertad de empresa y la adquisición de insumos.

50. Ante esta petición, la Unidad Judicial mediante auto de calificación de 15 de marzo de

[21] CCE, sentencia 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 36.
[22] CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 36.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

2023, aceptó las medidas cautelares al desprenderse una "presunción razonable de verosimilitud" de daño grave a los derechos de Camanovillos por la posibilidad de que el Ministerio de Producción pudiera ordenar actos administrativos restrictivos. En tal sentido dispuso suspender el procedimiento 031-2022 y ordenó a la autoridad demandada abstenerse de adoptar medidas restrictivas sobre la unidad productiva, tales como cancelación de códigos habilitantes, iniciación de procedimientos sancionatorios, clausura, retención de bienes, restricción de accesos o impedimento de compra de insumos. Dichas disposiciones desnaturalizan la finalidad tutelar y preventiva de la medida cautelar constitucional.

51. Posteriormente, en sentencia de 21 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial señaló tener conocimiento de que el procedimiento administrativo 031-2022 ya había sido dejado sin efecto por la delegada del MIPRO, mediante resolución de 16 de febrero de 2023. No obstante, la jueza ratificó la medida cautelar indefinidamente, señalando que el MIPRO deberá abstenerse de cualquier medida "que impida el ejercicio pleno y efectivo de la actividad acuícola y la libertad de empresa". Esta decisión fue confirmada por la Sala Provincial. En este sentido, se extendió efectos ajenos a la naturaleza de la medida cautelar constitucional.

52. Con los hechos expuestos, esta Corte constata que el objeto de la medida cautelar pretendía suspender el procedimiento administrativo 031-2022, el mismo que posee naturaleza de procedimiento sancionatorio y que fue promovido por el MIPRO en contra de Camanovillos porque habría invadido la zona de playa y bahía que no habría sido concesionada a dicha empresa.

53. Adicionalmente, la Corte observa que la medida cautelar se dictó el 15 de marzo de 2023, cuando el procedimiento administrativo sancionador 031-2022 ya había sido dejado sin efecto y archivado mediante resolución de 16 de febrero de 2023. Por tanto, la medida carecía de objeto, pues buscaba suspender un procedimiento que ya había sido archivado.

54. Esta Corte considera que las medidas cautelares constitucionales no son procedentes para suspender un procedimiento sancionador que fue archivado, ni tenía la potencialidad de vulnerar derecho alguno. En el presente caso, tampoco es procedente activar las medidas cautelares para obstaculizar el inicio de la potestad administrativa sancionatoria indefinidamente. Esta atribución permite a la administración controlar el cumplimiento de las obligaciones legales y, cuando corresponda, sancionar su incumplimiento. Por tanto, en este caso, resulta patente que no se configura ninguna violación ni amenaza a derechos constitucionales. Por el contrario, es evidente que se desnaturalizó la medida cautelar, por utilizarla para impugnar asuntos completamente ajenos a la amenaza o vulneración de derechos constitucionales en los que no se configura la verosimilitud en los términos establecidos por el artículo 27 de la LOGJCC.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

55. Una vez que, esta Corte ha concluido que la Unidad Judicial desnaturalizó las medidas cautelares considera innecesario pronunciarse sobre los demás presupuestos de procedibilidad de esta garantía.

8.3. ¿Procedía la acción de protección presentada por Camanovillos que tuvo como pretensión la anulación de actos administrativos relacionados con las concesiones de hectáreas para actividades acuícolas y de procesos sancionatorios y la regularización de estas actividades a favor de la empresa accionante?

56. Al resolver este problema jurídico, la Corte establecerá que los jueces que conocieron y resolvieron dicha acción de protección excedieron los límites de su competencia material, al intervenir en un asunto que no correspondía a la naturaleza de la garantía jurisdiccional. Además, sostendrá que activar una acción de protección que tiene entre sus pretensiones anular actos administrativos relacionados con las concesiones de hectáreas para actividades acuícolas y la regularización de estas actividades a favor del accionante contraría la causal establecida en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC que establece la improcedencia de la acción de protección, cuando existe la vía judicial adecuada y eficaz.

57. Según los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que no estén protegidos por otras garantías jurisdiccionales. Este es un mecanismo establecido constitucionalmente para la tutela de los derechos, que debe ser accesible a todas las personas, para que en caso de vulneraciones provocadas por autoridades públicas no judiciales o particulares, estos puedan ser reparados a través de las medidas correspondientes.[23]

58. La acción de protección procede en la medida en que se evidencie una afectación a los derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y eficaz para la protección de un derecho violado. No obstante, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente deben ser llevadas a la esfera constitucional. Existen otro tipo de conflictos para los cuales se establecen vías y mecanismos judiciales idóneos que deben activar ante la justicia ordinaria.[24]

59. La Corte ha establecido la prohibición de desnaturalizar la acción de protección mediante el uso de la justicia constitucional para resolver cuestiones ajenas a su ámbito, tales como la determinación o resolución de disputas sobre la titularidad de

[23] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 41 y sentencia 1-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, caso 530-10-JP, párr. 30.
[24] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

bienes y declaración de derechos.[25] Bajo este contexto, el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC establece cuándo es improcedente una acción de protección. Conforme esta norma legal, la garantía constitucional no procede, entre otras causales, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; o, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

60. Estas causales para determinar la procedencia de una acción de protección tienen sentido en tanto que las y los jueces de garantías jurisdiccionales están obligados a respetar el derecho a la seguridad jurídica, cuidando de no apartarse de su finalidad, es decir, de la protección y reparación de los derechos constitucionales.[11] En ese sentido sus actuaciones deben ceñirse al ámbito de sus competencias determinadas por la Constitución y la ley, pues "si se apartan de su competencia de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica".[26]

61. La Corte Constitucional ya ha identificado los escenarios dentro de los cuales la conducta judicial frente al conocimiento de una garantía jurisdiccional podría configurarse como contraria al principio de la seguridad jurídica: i) improcedencia desnaturalizante o ii) improcedencia manifiesta.[27]

62. Sobre la **improcedencia desnaturalizante o desnaturalización**, esta se verifica cuando la aceptación de una garantía jurisdiccional contradice la naturaleza establecida por la Constitución y la LOGJCC. Es decir, cuando resulta inaceptable bajo cualquier argumento jurídico razonable concluir que la controversia es objeto de la garantía jurisdiccional y, por tanto, se distorsiona su finalidad. En este escenario, la conducta judicial no tiene un fin legítimo pues inobserva evidentemente normas de la Constitución o la ley y, consecuentemente esta conducta debe ser sancionada.[28] En este supuesto, la improcedencia no solo que es manifiesta, sino que es de "tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción, esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección".[29]

---

[25] CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 78. Esta prohibición ha sido previamente establecida en la sentencia 293-17-SEP-CC.
[26] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37 y sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.
[27] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23. Además, esta sentencia respecto a la **improcedencia manifiesta** de una garantía jurisdiccional, señala: "se verifica cuando la improcedencia no alcanza la gravedad de lo expresado en el párrafo anterior, pero sí muestra "que la demanda de acción de protección era claramente improcedente". Estos supuestos se reflejan cuando la autoridad judicial acepta la acción, sin que exista un margen de duda que conduzca a su procedencia. En estos supuestos, la Corte no ha tomado medidas en el plano disciplinario".
[28] Ver por ejemplo sentencia 3043-19-EP/24, 06 de junio de 2024.
[29] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

63. Con base en este parámetro, a continuación esta Corte procederá a verificar si la pretensión de la empresa accionante y la posterior actuación de las autoridades judiciales configura la improcedencia desnaturalizante o desnaturalización de la acción de protección.

64. En el caso concreto, Camovillos presentó una acción de protección que tuvo como antecedente el expediente sancionador 031-2022. En su demanda, Camanovillos tuvo como pretensión:

64.1. Que se dejen sin efecto los Acuerdos Ministeriales 352-2016 y 223-2021, relativos a las concesiones 1 y 2;

64.2. Que se anule el procedimiento administrativo sancionador 031-2022 y se disponga su archivo;

64.3. Que se ordene a la FGE iniciar una investigación sobre los hechos; y,

64.4. Que se disponga al Subsecretario de Acuacultura iniciar, a partir de la solicitud de regularización de [Camanovillos], el procedimiento para regularizar la actividad acuícola que esta ejercía sobre las 45,08 hectáreas que formaban parte de la unidad productiva de 134 hectáreas, con el propósito de que se le otorgue el acuerdo ministerial de zona de playa y bahía y la autorización para ejercer dicha actividad, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes. Es decir, se trataban de pretensiones dirigidas a cuestionar la legalidad de la actividad administrativa sancionatoria del MIPRO.

65. Por un lado, la demanda de la acción de protección cuestionó la legalidad de las actuaciones y decisiones administrativas del proceso sancionador debido a la invasión de la zona de playa y bahía. De otro lado, la pretensión solicitó que se disponga el inicio de un procedimiento administrativo encaminado a que el MIPRO otorgue la autorización de la de adjudicación del ejercicio de una actividad acuícola sobre los terrenos que habría invadido. A continuación, se verificará si las autoridades judiciales al aceptar la pretensión señalada desnaturalizaron la acción de protección.

66. La Unidad Judicial aceptó la demanda y declaró la vulneración de derechos bajo las siguientes consideraciones:

66.1. Revisó los acuerdos ministeriales 352-2016 (Acuerdo que otorgó a Aprocuisver la concesión y autorización de 20 años sobre una extensión de 45.08 hectáreas de zona de playa y bahía en la isla Mondragón para ejercer actividades acuícolas) y 223-2021 (Acuerdo que otorgó a la concesión por cesión sobre la extensión antes señalada a favor del cesionario de Aprocuisver). Concluyó que dichos

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

actos administrativos afectaban el desarrollo de la actividad acuícola de Camanovillos y no cumplían con los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la Constitución, vulnerando la seguridad jurídica de la empresa accionante.

66.2. Consideró que la superficie de 45,08 hectáreas de playa y bahía formaba parte de la unidad productiva de la empresa, por lo que correspondía a la autoridad competente atender el pedido de regularización como una medida de satisfacción y garantía de no repetición. Además, consideraron que la propiedad de Camanovillos incluía "lógicamente" las "45.0800 has de playa, de titularidad del estado ecuatoriano, y las 89.8208 has de zona alta de propiedad privada de CAMANOVILLOS, ubicadas en la Isla Mondragón, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas".[30]

66.3. Constató que el procedimiento administrativo sancionador 031-2022 ya había sido dejado sin efecto, pero lo incluyó dentro de su análisis sobre los derechos invocados por Camanovillos.

66.4. Dejó sin efecto jurídico el acto administrativo 352-2016 (concesión 1) y el acto administrativo 223-2021 (concesión 2).

66.5. Dispuso, como medida de satisfacción y de no repetición, que el Subsecretario de Acuacultura del MIPRO proceda a atender la petición de regularización de la actividad acuícola de la accionante Camanovillos sobre una superficie de 45.08 hectáreas de zona de playa y bahía ubicadas en el sitio Isla Mondragón, cuando esta sea presentada en legal y debida forma, con la finalidad de obtener el acuerdo ministerial de concesión de zona de playa y bahía, así como la autorización para ejercer la actividad acuícola con la finalidad de que la accionante obtenga el acuerdo ministerial de concesión de zona de playa y bahía, así como la autorización para ejercer la actividad acuícola, previo al cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa correspondiente.

66.6. Asimismo, ratificó la medida cautelar y ordenó a la entidad accionada abstenerse, respecto de los actos administrativos dejados sin efecto, de cancelar códigos habilitantes, iniciar nuevos procedimientos sancionatorios, imponer medidas cautelares o de ejecución como la suspensión de actividades, clausura temporal, retención o inmovilización de bienes, prohibiciones de enajenar, desalojos o restricciones de acceso, así como de adoptar cualquier otra medida que impidiera el ejercicio de la actividad acuícola y la libertad de empresa, incluida la compra de combustible y otros insumos.

[30] Las 89.8208 hectáreas correspondientes al lote de terreno colindante con la zona de playa y bahía fueron adjudicadas vía la acción de protección 09281-2020-04194.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

67. Posteriormente, la Sala Provincial rechazó la apelación presentada por el MIPRO, ratificó la sentencia y razonó que los actos administrativos 352-2016 y 223-2021 (concesiones 1 y 2) violaron el derecho a la seguridad jurídica, ya que se emitieron en contravención de normas legales claras que prohibían nuevas concesiones después de 2010. La Sala Provincial determinó que no se vulneró el derecho a la propiedad, dado que las zonas de playa y bahía son bienes públicos no susceptibles de apropiación privada, y tampoco se afectó el debido proceso, pues los beneficiarios fueron notificados y ejercieron su derecho a la defensa. Además, aclaró que no se otorgó ninguna concesión a Camanovillos, sino que se dispuso a la autoridad competente que atienda una eventual solicitud conforme al Decreto 408 de 2022.

68. En tal sentido, la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial que confirmó el fallo de primera instancia, entre otras medidas, dejaron sin efecto los Acuerdos Ministeriales 352-2016 y 223-2021 (concesiones 1 y 2) y ordenó al Subsecretario de Acuacultura atender de manera favorable la petición de regularización de la actividad acuícola de Camanovillos sobre las 45,08 hectáreas de zona de playa y bahía, con la finalidad de que esta obtuviera el correspondiente acuerdo ministerial de concesión y la autorización para ejercer dicha actividad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable. De este modo, la decisión no se limitó a disponer la reparación de una eventual vulneración de derechos, sino que ordenó a la autoridad administrativa encaminar una actuación dirigida a la obtención de títulos habilitantes para el ejercicio de la actividad acuícola.

69. De esta manera, la acción de protección fue utilizada para intervenir en la tramitación y definición de una situación jurídica cuya determinación correspondía a la autoridad administrativa competente, limitando su potestad sancionatoria y extendiendo los efectos a actos administrativos de concesión a la zona de playa y bahía, que en principio, no guardaban relación con el procedimiento sancionatorio. Además, impuso al MIPRO medidas que restringían indefinidamente sus competencias, lo cual, excede el objeto de la acción de protección.

70. Con base en lo expuesto, esta Corte concluye que la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial al: i) tramitar una garantía jurisdiccional sin competencia en razón del territorio, ii) conceder una medida cautelar sobre un procedimiento administrativo sancionatorio previamente archivado sin que del mismo se derive una amenaza o vulneración de derechos constitucionales, iii) aceptar una acción de protección que distorsionó el objeto de esta garantía jurisdiccional pues ordenó a la autoridad administrativa tramitar favorablemente la solicitud de Camanovillos para la obtención de títulos habilitantes del ejercicio de la actividad acuícola sobre la zona de playa y bahía e impedir al MIPRO iniciar nuevos procesos sancionatorios, inobservaron gravemente lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución y 7, 27, 39, 40 y 42 numeral 4 de la LOGJCC.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

9. Declaratoria jurisdiccional previa

71. En el presente caso, la Corte ha evidenciado una serie de actos que se encuentran en directa contradicción con los fines de las garantías jurisdiccionales. La Constitución establece a las garantías jurisdiccionales como mecanismos procesales para asegurar la protección de los derechos constitucionales y la reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios de ellos. Así, las garantías jurisdiccionales deberían ser una herramienta fundamental para la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Cuando ocurre una desnaturalización de las garantías, como sucedió en el presente caso, el objetivo fundamental para el que estas fueron creadas se ve frustrado.[31] Por lo que, al identificarse una conducta que podría constituir un error inexcusable, se formula el siguiente problema jurídico:

9.1. ¿Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, incurrieron en error inexcusable al avalar la competencia territorial y la decisión de la jueza de la Unidad Judicial que aceptó una acción de protección con medida cautelar que tenía por objeto la anulación de actos administrativos y el inicio de un proceso administrativo sancionatorios relacionado con la concesión de hectáreas para actividades acuícolas desnaturalizando su finalidad y afectando la administración de justicia?

72. En relación con las actuaciones de los jueces Silvana Isabel Caicedo Ante y Kleber Franco Aguilar (voto de mayoría) de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena quienes inobservaron las reglas de competencia territorial y ratificaron la sentencia de acción de protección con medida cautelar conjunta 24571-2023-00076.

73. Este Organismo procede a analizar las actuaciones de los jueces que ratificaron la sentencia de acción de protección 24571-2023-00076; ya que estos hechos son constitutivos de la infracción administrativa de error inexcusable.[32]

74. En este acápite, la Corte determinará si la conducta de los integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, puede considerarse error inexcusable. Este Organismo identificará la siguiente conducta judicial a ser analizada: avalar y no corregir la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Tannya

[31] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 62.
[32] De conformidad con el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Corte Constitucional no es competente para pronunciarse sobre la declaratoria jurisdiccional previa respecto a las actuaciones de la autoridad, que conoció en primera instancia la acción de protección. En tal virtud, el análisis se circunscribe a la actuación de las autoridades judiciales de segunda instancia.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

Elizabeth Plaza Guzmán, quien desnaturalizó la acción de protección al exceder su finalidad reparadora, pronunciándose sobre la procedencia de la concesión de las hectáreas de la zona de playa y bahía, disponiendo además que la autoridad administrativa atendiera la solicitud de regularización de dicha concesión a favor de Camanovillos; anular actos administrativos y procedimiento sancionatorio relacionados con la concesión de hectáreas para la actividad acuícola, restringir indefinidamente la potestad sancionadora del MIPRO; así como ratificar la competencia territorial de dicha Unidad Judicial sin analizar las reglas de competencia aplicables, ni justificar por qué la Unidad Judicial resultaba competente para conocer una acción cuyo acto impugnado se originó en Guayaquil y no en Santa Elena.

75. El 24 de agosto de 2026, los jueces Silvana Isabel Caicedo Ante y Kleber Franco Aguilar presentaron el informe de descargo requerido por el juez sustanciador que, concluye:

> La selección de la causa es extemporánea, pues se produjo más de quince meses después de la remisión del expediente, cuando el artículo 25, numeral 6, de la LOGJCC tiene por excluida de revisión a la sentencia no seleccionada dentro del término de veinte días. La actuación de la Sala no constituye dolo, manifiesta negligencia ni error inexcusable. En materia de competencia territorial de personas jurídicas, la Sala aplicó el texto entonces vigente del artículo 7 de la LOGJCC, sin que existiera —a la fecha de su decisión— la regla del domicilio matriz fijada con posterioridad en las sentencias 355-24-EP/24 y 43-23-JC/24. La decisión confirmada no adjudicó predio alguno pues se limitó a habilitar una petición administrativa que debía resolver la autoridad competente conforme al Decreto No. 408. Las partes ejercieron a plenitud su derecho a la defensa, y la anulación de actos administrativos viciados que recaen sobre bienes del Estado se ajusta al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia constitucional.

76. Respecto al juez Juan Carlos Camacho Flores, la Corte no analizará sus actuaciones ya que se verifica que emitió dos votos salvados, el primero negando la competencia territorial de la Unidad Judicial de Santa Elena, y el segundo en el cual declaró sin lugar la demanda de acción de protección.

77. Con fundamento en los artículos 109 y 109.3 del COFJ, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **(2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros. El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

78. En lo referente al **primer requisito**, este Organismo observa que existió un error judicial por parte de los jueces de la Sala Provincial que emitieron el voto de mayoría, quienes ratificaron la conducta de la jueza Tannya Elizabeth Plaza Guzmán, operadora de justicia que utilizó de forma indebida la acción de protección con medida cautelar para conceder una medida cautelar sobre un procedimiento administrativo sancionatorio previamente archivado sin que del mismo se derive una amenaza o vulneración de derechos constitucionales, aceptar una acción de protección que distorsionó el objeto de esta garantía jurisdiccional pues ordenó a la autoridad administrativa tramitar favorablemente la solicitud de Camanovillos para la obtención de títulos habilitantes del ejercicio de la actividad acuícola sobre la zona de playa y bahía. Todo lo cual inobservó gravemente lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución y 7, 27, 39, 40 y 42 numeral 4 de la LOGJCC; excediendo el objeto de la garantía y desnaturalizando su finalidad al emplearla para resolver asuntos propios de legalidad y no para atender una afectación real e inminente de derechos constitucionales.

79. Respecto a la ratificación de la competencia, los jueces de la Sala Provincial en voto de mayoría consideraron fijar la competencia de la Unidad Judicial de Santa Elena tomando en consideración que "los perjuicios eventuales resultan inherentes a la persona afectada" y el domicilio del accionante se encuentra en el Cantón Santa Elena, en la avenida Márquez de la Plata, calle quinta, esquina del cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena. En virtud de que la naturaleza de los derechos alegados como vulnerados genera efectos que no se fijan en función del lugar donde está situado el predio de la accionante, sino donde se encuentra el demandante principalmente en su lugar de residencia, "donde los perjuicios económicos causados por la vigencia de los actos administrativos impugnados surtirían sus efectos", por lo que, determinaron que la competencia del juez de Santa Elena, radicada en legal y debida forma por sorteo de ley, "es indisputada".

80. Asimismo, los jueces de la Sala que emitieron el voto de mayoría, al conocer el recurso de apelación, ratificaron la actuación de la jueza Tannya Elizabeth Plaza Guzmán, en lo medular, porque consideraron que:

80.1. El acuerdo 352-2016 fue contrario a la seguridad jurídica porque "desconoce normas claras, previas y públicas establecidas por autoridad competente". Este acuerdo otorgó una concesión a "APROCUISVER" sobre 45.08 hectáreas de zona de playa y bahía en Isla Mondragón, Guayaquil, Guayas.

80.2. La normativa vigente en julio de 2015, fecha de creación de "APROCUISVER", prohibía expresamente nuevas concesiones de zonas de playa y bahía para acuicultura. El plazo para presentar solicitudes de regularización había vencido. Por tanto, "los actos impugnados sí violan la seguridad jurídica" y "el acuerdo 352-2016 carece de efectos

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

jurídicos" porque fue "dictado en contraposición al ordenamiento jurídico". La Sala aplica el principio de que "los actos que la ley prohíbe son nulos y carentes de valor" y que "el acto administrativo" que sea "contrario a la Constitución y a la ley" es nulo.

80.3. Y que, "todos los actos derivados de este acto nulo también carecen de efectos jurídicos". Así, considera que la cesión de febrero de 2021 a Miguel González igualmente se encuentra "viciada", pues el "acto originario que es la concesión viola la seguridad jurídica y adolece de nulidad", lo que acarrea "su inexistencia en el plano jurídico".

81. En ese orden de ideas, es claro para este Organismo que los jueces de la Sala Provincial que emitieron el voto de mayoría, además de no verificar la competencia territorial de la Unidad Judicial cuyos actos impugnados se originaron en Guayaquil, no en Santa Elena avalaron y no corrigieron la actuación de la jueza Tannya Elizabeth Plaza Guzmán de la Unidad Judicial. Este proceder configura un error judicial inaceptable en la aplicación de las normas, pues la acción de protección con medida cautelar fue utilizada de manera indebida: la pretensión principal consistía en anular y suspender actos administrativos que otorgaban concesiones sobre 45,08 hectáreas de zona de playa y bahía y como consecuencia de ello, disponer que el MIPRO atendiera la solicitud de regularización y autorización para ejercer la actividad acuícola, finalidad que excede el ámbito propio de esta garantía y corresponde al control contencioso-administrativo. De este modo, los jueces contravinieron lo dispuesto en el artículo 88 de la CRE y en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC.

82. Por lo referido, la Corte verifica la existencia de un error judicial de los jueces de la Sala al contrariar el artículo 7 de la LOGJCC en cuanto ratificaron la competencia de una Unidad Judicial que carecía de competencia siendo que los actos impugnados se originaron en Guayaquil, no en Santa Elena; así mismo, mediante sentencia de segunda instancia no corrigieron la decisión de primera instancia, actuación contraria a derecho, de modo que se satisface el primer requisito (1) en el supuesto (1.1).

83. Con relación al **segundo requisito**, este Organismo advierte que la desnaturalización de la acción de protección y de la medida cautelar reviste especial gravedad, pues no existía una justificación razonable para fijar competencia en Santa Elena y para admitir la acción de protección en las circunstancias concretas del caso, esto es, con el propósito de anular actos administrativos que otorgaban concesiones sobre 45,08 hectáreas de zona de playa y bahía y disponer que la autoridad del MIPRO atendiera la solicitud de regularización de la concesión formulada por Camanovillos. Con ello, los jueces produjeron efectos sobre la concesión, resolvieron asuntos de mera legalidad propios de la jurisdicción contencioso administrativa y excedieron de forma grave los límites de su competencia.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

84. Cabe señalar que, en el año en que se tramitó la acción de protección, es decir, 2023, ni la LOGJCC ni la jurisprudencia constitucional contemplaban regla alguna que habilitara la competencia territorial del juez del domicilio del representante legal de la compañía. Frente a lo descrito, esta Corte concluye que los jueces de la Sala que emitieron el voto de mayoría incurrieron en un error judicial por fijar injustificadamente la competencia en Santa Elena, sin que los jueces hayan examinado que los derechos que pretendían tutelar no eran los del representante legal de Camanovillos, sino los de la persona jurídica, dando paso a todas las actuaciones posteriores que realizó la jueza de primera instancia. Además, en instancia de apelación no corrigieron las actuaciones de la jueza de primera instancia. Los jueces de instancia actuaron de manera inadecuada al desnaturalizar la acción de protección y exceder gravemente los límites de su competencia, pues la emplearon para anular actos administrativos y revisar un procedimiento sancionador, asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En la gravedad de este error judicial no existe motivo ni argumentación válida que permita sostenerlo y, por ello, no puede considerarse una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas jurídicas. Al resolver cuestiones de mera legalidad ignorando la existencia de vías idóneas previstas en la CRE y la LOGJCC, los jueces forzaron el uso de la garantía constitucional, afectaron la seguridad jurídica y distorsionaron los fines propios de la acción de protección.

85. En lo referente al **tercer requisito** la omisión de los jueces de la Sala que emitieron el voto de mayoría, generó un daño significativo a la administración de justicia, dicha omisión del voto de mayoría permitió que se consolidara sin competencia territorial una acción de protección y una medida cautelar improcedente, lo cual derivó en una resolución que se apartó del objeto de la acción constitucional, pues ordenó atender la petición de regularización de la actividad acuícola de Camanovillos con la finalidad de que obtuviera el acuerdo ministerial de concesión de la zona de playa y bahía, así como, la autorización para ejercer dicha actividad. Esta situación afecta negativamente a la administración de justicia constitucional, ya que decisiones como esta contravienen directamente el ordenamiento jurídico y generan inseguridad jurídica, minando la confianza de los usuarios en el sistema.

86. Respecto de las alegaciones formuladas por los jueces, esta Corte señala que los términos previstos en artículo 25, numerales 6 y 8, de la LOGJCC resultan inaplicables cuando se constata a priori una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que afecte derechos de las partes, como ocurrió en el presente caso. Sobre la regla jurisprudencial del domicilio, si bien no se encontraba vigente al momento de la sentencia, sí estaban vigentes las reglas de competencia territorial establecidas en artículo 7 de la LOGJCC, que exigían verificar el lugar donde se originaba el acto u omisión o donde producía sus efectos, obligación que la Sala debió cumplir; en cuanto a que la decisión no adjudicó predio alguno, aunque formalmente fue así, los efectos

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

de la sentencia que habilitó la concesión de la zona de playa y bahía a favor de Camanovillos y ordenó a la autoridad competente atender la solicitud de regularización alteraron derechos sobre bienes del Estado de forma similar a una resolución declarativa.

87. En virtud de lo reseñado, este Organismo concluye que la conducta de los jueces de la Sala que emitieron el voto de mayoría es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por ello, se notifica al Consejo de la Judicatura para que inicie el respectivo procedimiento para una eventual sanción.

10. Declaración de abuso del derecho

10.1. Análisis de la conducta del abogado peticionario de la acción de protección con medida cautelar

88. Esta Corte respecto al abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales ha dicho que "constituye un manifiesto abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores" para garantizar los derechos, ya que, esta conducta arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y daña la administración de justicia constitucional. La Corte advierte que ha crecido el abuso y distorsión de las garantías jurisdiccionales, resultando en sentencias que contravienen la Constitución y la LOGJCC. "Este fenómeno amenaza la legitimidad del sistema de garantías jurisdiccionales" al afectar negativamente cómo la ciudadanía percibe estos mecanismos y su efectividad para proteger derechos.[33]

89. La Corte Constitucional, en la sentencia 1455-23-JP/24, determinó que, para declarar el abuso del derecho, se deben examinar los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

2. La conducta, que puede consistir en:

2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;

2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

90. En caso de verificarse la conducta prevista en el supuesto 2.3, corresponde que el juez

[33] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párrs. 63 y 64.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ.[34] Ahora bien, en los supuestos contenidos en los párrafos 2.2 y 2.3, además de ejercer las referidas facultades correctivas y coercitivas, los jueces y juezas constitucionales también deben remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.[35] Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.[36]

91. Ante lo expuesto, esta Corte pasa a analizar si las actuaciones del abogado patrocinador de la acción de protección con medida cautelar constituirían un presunto abuso del derecho. A criterio de la Corte, la actuación del abogado Xavier Valverde Carcache incurrió en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, por: (i) presentar una acción de protección en una judicatura que no era competente en razón de territorio (ii) presentar una medida cautelar conjunta para suspender el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que se había dejado sin efecto y sus posibles restricciones ; y, (iii) usar la vía constitucional para conocer un asunto proveniente de los actos administrativos de concesión de hectáreas para actividades acuícolas, cuando estos asuntos deben ser dirimidos a través de los procedimientos ordinarios establecidos para su reclamación.

92. Como se indicó previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.[37]

93. En el caso concreto, se verifica que, pese a que los actos impugnados se originaron en la ciudad de Guayaquil y produjeron sus efectos en el sector Isla Mondragón, parroquia Puna, cantón Guayaquil, donde se ubica la unidad productiva acuícola, el abogado de Camanovillos presentó la acción de protección ante la Unidad Judicial con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena. Además, las pretensiones formuladas en la demanda del proceso de origen buscaron dejar sin efecto actos administrativos de concesión a favor de terceros con el fin de que Camanovillos pueda obtener la concesión y autorización para ejercer la actividad acuícola y además suspender el inicio de un procedimiento sancionador. De esta manera, se utilizó la vía constitucional para ventilar un asunto de naturaleza exclusivamente ordinaria y obtener la concesión y autorización de la zona de playa y bahía a favor de Camanovillos, en una judicatura sin competencia territorial. En consecuencia, queda evidenciado el uso indebido de las

[34] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 70.
[35] COFJ, artículo 336.
[36] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 70.
[37] *Ibid*., párr. 72

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

garantías jurisdiccionales, desnaturalizando su finalidad. Es decir, se utilizó la acción de protección con medida cautelar para que los jueces constitucionales concedan una pretensión por fuera del objeto que establece la Constitución y la ley respecto de esta garantía jurisdiccional.

94. Esta actuación, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y al propio Estado en la persona jurídica de MIPRO, al pretender que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional, distorsionando su objeto, con la única finalidad de obtener beneficios en la concesión de hectáreas para la actividad acuícola. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, la empresa accionante, a través de su abogado patrocinador Xavier Valverde Carcache, abusó de la medida cautelar conjunta con acción de protección, con ánimo de causar daño.

95. Por lo expuesto, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en la conducta 2.3 identificada en el párrafo 89 *supra,* al haberse verificado el elemento subjetivo y el ánimo del abogado de causar daño a la administración de justicia constitucional. Por lo que, corresponde declarar el abuso del derecho y ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el respectivo proceso disciplinario contra el abogado Xavier Valverde Carcache.

96. Finalmente, la Corte recuerda a los abogados su deber de actuar al servicio de la justicia y patrocinar a sus clientes con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe[38] y los insta a activar las garantías jurisdiccionales solo para la tutela de derechos fundamentales y no como mecanismos supletorios a la jurisdicción ordinaria.

11. Efectos de la sentencia de revisión

97. En cuanto al efecto sobre la decisión revisada, la Corte ha distinguido dos escenarios posibles: i) que, además de emitir criterios jurisprudenciales de carácter general, la sentencia de revisión tenga efectos sobre la decisión judicial seleccionada que se encuentra bajo revisión y, ii) que esta tenga únicamente efectos generales aplicables a casos análogos y no respecto de la decisión que se analiza.[39]

98. En relación al primer escenario, la Corte ha sostenido que este procede bajo dos supuestos en los cuales son inaplicables los plazos de los numerales 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC.[40] Estos supuestos son: cuando la Corte constate que (1) en el

[38] COFJ, artículo 330, numerales 1 y 2.
[39] *Ibid*., párr. 27.
[40] CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9; y, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada; que (2) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida[41] o (3) en casos en los que las judicaturas de instancia han aceptado garantías jurisdiccionales manifiestamente improcedentes.[42]

99. Con relación al segundo escenario, es decir, que la sentencia de revisión únicamente establezca criterios jurisprudenciales generales para casos análogos, la Corte ha establecido que este aplica, en principio, para los demás supuestos.[43]

100. De lo expuesto, la presente sentencia (i) emitirá criterios jurisprudenciales de carácter general y tendrá efectos sobre las decisiones judiciales seleccionadas que se encuentran bajo revisión, bajo el supuesto (2). Es decir, la Corte observa que, existe improcedencia desnaturalizante de las garantías jurisdiccionales que requiere ser corregida. Esto último implica que la Corte se pronunciará sobre si corresponde confirmar o revocar las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección de origen.

12. Conclusiones

101. A continuación, la Corte estima pertinente sintetizar las conclusiones a las que ha arribado en la presente sentencia:

101.1. La verificación de la competencia territorial y material constituye un presupuesto procesal de observancia obligatoria. Las judicaturas tienen el deber de examinar la competencia para conocer la causa, especialmente cuando existe disparidad entre el lugar de origen del acto impugnado y la sede judicial donde se promueve la acción.

101.2. El domicilio del representante legal o de los accionistas de una compañía no constituye un criterio que otorgue competencia territorial a los jueces de dicho domicilio.[44]

101.3. Las autoridades judiciales que conocen acciones de protección poseen la

[41] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 27.
[42] CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.
[43] *Ibid*.
[44] La Corte Constitucional en sentencia 355-24-EP/24, párr. 52, ha señalado: Con la finalidad de evitar la manipulación de las reglas de competencia y el uso abusivo en materia de garantías jurisdiccionales por parte de personas jurídicas, esta Corte determina que la competencia de la autoridad jurisdiccional -en razón del lugar donde produce sus efectos- solo puede determinarse en función del domicilio tributario en territorio nacional del establecimiento principal (matriz) de dicha entidad, y nunca en función del domicilio de su representante, sus accionistas ni de la ubicación de sus filiales, sucursales o cualquier otro establecimiento secundario. Caso contrario, la autoridad judicial es incompetente y debe inadmitir la demanda en primera providencia.

potestad para validar la competencia de tribunales inferiores siempre que se verifique que se encuentran dentro de su jurisdicción territorial. Una Sala de apelación que ratifica la competencia de un juzgado sin fundamento normativo vulnera la garantía del juez competente. Por tanto, la ratificación de competencia debe estar acompañada de un análisis explícito y argumentado que demuestre la existencia de una norma que la justifique.

101.4. La Corte identifica una improcedencia desnaturalizante dado que en el presente caso la acción de protección no solo era improcedente, sino que su aceptación distorsionó de manera radical los fines de la garantía jurisdiccional al haber dispuesto que se atienda el pedido de concesión de Camanovillos a efectos de regularizar la concesión de zona de playa y bahía y la autorización para ejercer la actividad acuícola a través del acuerdo ministerial correspondiente, dejando a su vez sin efecto la concesión anterior sobre la misma zona, y limitando las potestades de la autoridad administrativa, generando consecuencias graves sobre la legalidad y la seguridad jurídica.

101.5. La solicitud de acción de protección debe limitarse al alcance de la garantía y no puede ser utilizada para sustituir a la jurisdicción ordinaria. Invadir competencias propias de otras instancias judiciales constituye un uso indebido de la garantía. Su procedencia requiere evidencia de una afectación real e inminente a derechos constitucionales, y cualquier intento de exceder su objeto, anticipando derechos o resolviendo conflictos de legalidad, desnaturaliza la acción y compromete la seguridad jurídica.

101.6. Cuando las alegaciones de la acción de protección se dirijan a controvertir la legalidad y pertinencia de actuaciones administrativas, corresponde el conflicto a la vía contencioso-administrativa y no al ámbito de las medidas cautelares constitucionales; ni a la acción de protección para resolver conflictos de sanciones o de concesiones de terceros; pues su objeto es la protección inmediata de derechos fundamentales.

*
* *

102. Este Organismo reitera[45] que la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales conlleva el debilitamiento del sistema de justicia constitucional, en el que usuarios, abogados en libre ejercicio, operadores de justicia y funcionarios administrativos actúan de forma contraria al objeto de estos mecanismos concebidos para prevenir,

[45] En sentido similar véase la sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 177.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

cesar o reparar eventuales vulneraciones de derechos contenidos en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.[46]

13. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Dejar sin efecto las decisiones de primera instancia, segunda instancia y todo lo actuado en el proceso de acción de protección con medida cautelar número 24571-2023-00076, en consecuencia, esta sentencia las reemplaza y declara improcedente la acción de protección con medida cautelar presentada por Camanovillos y ordena el archivo de la causa.

2. Con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte resuelve: Declarar que los jueces Silvana Isabel Caicedo Ante y Kleber Franco Aguilar de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, conforme el acápite 9 de la presente sentencia, incurrieron en error inexcusable.

3. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.

4. Notificar a la Comisión de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.

5. Notificar la declaratoria de abuso del derecho al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanción que corresponda e informe a la Corte Constitucional del cumplimiento de esta medida en el plazo de tres (3) meses.

6. Disponer al Consejo de la Judicatura que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

[46] Artículo 6 de la LOGJCC.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec